



<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso</b>		257543103002 202300106	
<b>Accionante</b>	Carlos Eduardo Acevedo Angulo		
<b>Accionado</b>	Registraduría Nacional del Estado Civil		
<b>Derecho</b>	Debido Proceso	<b>Decisión</b>	Carencia de objeto Hecho Superado
<b>Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)</b>			

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Carlos Eduardo Acevedo Angulo** en contra de la entidad **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

### Trámite

Por medio de proveído con fecha del diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad este despacho dispuso requerir al tutelante, con la finalidad de adosar al plenario las pruebas que pretendía hacer valer en el presente trámite constitucional descritas en su escrito tutelar; por medio de correo electrónico que data de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el accionante remite las pruebas requeridas.

Con posterioridad, la presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad accionada **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por medio de correo electrónico con fecha del veintiséis (26) de mayo de la presente anualidad, dio respuesta al presente trámite constitucional, quien, por intermedio de José Antonio Parra Fandiño en calidad de jefe de la oficina jurídica de dicha entidad, quien hace un recuento del trámite y proceso adelantado por dicha entidad en lo contentivo a la solicitud de procedimiento para la inscripción de registro civil adelantada por el accionante; además indica que *"En este sentido, vale aclarar que no se niega al accionante el derecho a la nacionalidad colombiana, que en principio le confiere la constitución política, esto es, por ser hijo de colombiano. Sino que, se resuelve de manera favorable lo pretendido por el accionante, mediante la contestación a su solicitud de fecha 07 de abril de 2022.*

*Así mismo, se informa al Despacho que mediante comunicación establecida el 25 de mayo de 2022, al número celular 3219996564, se concertó cita en la Registraduría Auxiliar de Soacha, Cundinamarca, para el 01 de junio de 2023, a las 8.00 a.m., con el fin de realizar la nueva inscripción."* Por lo anterior, solicita negar las pretensiones teniendo en cuenta que no se han transgredido garantías constitucionales por acción u omisión del accionante. [0011ContestaTutelaRegistraduria](#)

### Fundamentos de la Decisión

#### **Problema Jurídico**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Registraduría Nacional del Estado Civil**, está vulnerando los derechos fundamentales al estado civil, al nombre, a la identidad, a la nacionalidad, al acceso a la administración de justicia, al trabajo, a la salud y al debido proceso, al no dejar sin valor y efecto la resolución nº 14519 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300106	
Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

por medio del cual se anulo el registro civil de nacimiento otorgado y en consecuencia dejar sin efecto la resolución mediante la cual se ordenó cancelar su cédula de ciudadanía.

### Del Debido Proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

### Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

**“PRIMERO:** Tutelar mis derechos fundamentales a la NACIONALIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, al elegir y ser elegido y al libre desarrollo de la personalidad. **SEGUNDO:** Ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y/o quien corresponda, que: ✓ Se dé el trámite correspondiente al restablecimiento del derecho al registro civil y posteriormente mi cedula de ciudadanía. ✓ consecuencia, dejar sin efectos la resolución No. 14519 de 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se anuló mi registro civil de nacimiento y en consecuencia dejar sin efectos la resolución mediante la cual se ordenó cancelar mi cédula de ciudadanía.”

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues avizora este Despacho, que en el transcurso del trámite constitucional la entidad accionada procedió a citar al tutelante para la inscripción extemporánea en el registro civil, citación con fecha del veinticinco (25) de mayo de la presente anualidad **Carlos Eduardo Acevedo Angulo**, informa la entidad accionada que “Teniendo en cuenta lo anterior, me permito informar que se puede acercar a la Registraduría Auxiliar de Soacha, el 01 de junio de 2023, a las 8:00 a.m., con la copia simple de su registro civil de nacimiento extranjero con apostille y un declarante debidamente identificado, con el objetivo de realizar la verificación de los requisitos para proceder a una inscripción de registro civil de nacimiento extemporáneo conservando el mismo número de cédula de ciudadanía.” tal como obra en las documentales adosadas al plenario.

Así las cosas, está Juzgadora, observa que la entidad accionada **Registraduría Nacional del Estado Civil**, tramitó lo solicitado por el accionante objeto de esta

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300106	
Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

acción de tutela, por lo anterior no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente al accionante, con el presente fallo, configurándose el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)*

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia por configurarse el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero:** Declarar carencia de objeto por hecho superado ante la acción impetrada por el accionante **Carlos Eduardo Acevedo Angulo** identificado con C.C. 1.024.603.944, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300106	
Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea7074a56198016ae5542b3c9385987a08a6011933d8a94988d5abf9805a3b2**

Documento generado en 31/05/2023 02:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**